

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DE 17 DE MARZO DE 2008

Se inició la sesión a las 13:07 horas, con la asistencia del Presidente, señor Jorge Navarrete, del Vicepresidente, señor Herman Chadwick, de las Consejeras señoras María Luisa Brahm, María Elena Herмосilla, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés, de los Consejeros señores Jorge Carey, Gonzalo Cordero y Jorge Donoso y del Secretario General, señor Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia el Consejero don Juan Hamilton.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

Los Consejeros asistentes a la Sesión Ordinaria de 3 de marzo de 2008 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) En primer término, el señor Presidente se refiere a la modificación de la fecha para la presentación de proyectos al Concurso del Fondo CNTV 2008, que fuera solicitada por numerosos proponentes de sus versiones anteriores, en razón de inconvenientes de carácter estacional, y que se hacía necesaria debido al escaso número de proyectos presentados; agradece a los Consejeros que, con su oportuna aquiescencia hicieron posible la modificación de dicho plazo, el que ahora correrá hasta las 24:00 Hrs. del día 7 de abril de 2008;
- b) El Presidente manifestó estar de acuerdo con la propuesta del Consejero Carey, en el sentido de estudiar permanentemente las sentencias que recaigan en los recursos presentados contra las resoluciones condenatorias que dicte el CNTV en el ejercicio de sus atribuciones.

3. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL DE TV ABIERTA. PERÍODO NOVIEMBRE/DICIEMBRE 2007.

El Consejo tomó conocimiento del informe "Programación Cultural de TV Abierta: Noviembre/Diciembre 2007", del Departamento de Supervisión del CNTV y acordó al respecto lo siguiente:

- a) aprobarlo; y no obstante ello,
- b) solicitar al Departamento de Supervisión que lo profundice en lo que toca al modo particular, en que cada canal ha cumplido la obligación consignada en el Art. 12 Lit. l) de la Ley Nº18.838, en un período más extenso que el comprendido en el informe sometido en esta oportunidad al conocimiento del Consejo; y, además, en razón de los resultados de la fiscalización en él informada,

- c) **FORMULAR CARGO A RED TELEVISIÓN Y UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13 POR INFRACCIÓN A LAS “NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA” (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL DE TV ABIERTA: NOVIEMBRE-DICIEMBRE 2007).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838 y 1º y siguientes de las “Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana”, de 1999, y sus modificaciones de 2003; y
- II. El informe “Programación Cultural de TV Abierta: Noviembre-Diciembre 2007”, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, reconociendo las potencialidades inmanentes al medio de comunicación televisual y los beneficios que de su aplicación en pro del desarrollo cultural de la Nación pueden derivarse, el legislador ordenó al CNTV dictar una normativa que impusiera a las concesionarias de servicios de televisión la obligación de transmitir una hora -a lo menos- de programas culturales a la semana, en horas de alta audiencia¹;

SEGUNDO: Que, con el fin de prestar el debido seguimiento al mandato precedentemente señalado, el CNTV dictó las “Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana”, de 1999, y la Resolución CNTV, de 24 de marzo de 2003, que “Complementa Normas Sobre Programación Cultural”;

TERCERO: Que los artículos 1º, 2º y 3º de las “Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana”, de 1999, y 6º de la Resolución CNTV, de 24 de marzo de 2003, que “Complementa Normas Sobre Programación Cultural”, establecen la obligación aludida en el artículo 12 Inc. 1º Lit. I) de la Ley N°18.838 y las modalidades, requisitos y circunstancias pertinentes a su legítimo cumplimiento;

¹ En el artículo 12 Inc.1º Lit. I) de la Ley N°18.838.

CUARTO: Que, la fiscalización efectuada por el Departamento de Supervisión del CNTV durante el período Noviembre-Diciembre de 2007, respecto al cumplimiento prestado por los canales de televisión abierta de la obligación que se ha venido comentando en los Considerandos anteriores, demostró que los canales Universidad Católica de Chile-Canal 13 y Red Televisión, a pesar de presentar programas con contenido cultural exhibidos en horario de alta audiencia, sus emisiones no alcanzaron a cumplir con el mínimo de 60 minutos semanales exigidos por la norma: en el período controlado, Universidad Católica de Chile-Canal 13 arroja un promedio de 39 minutos semanales y Red Televisión de 46 minutos semanales; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisión y a Universidad Católica de Chile-Canal 13 por infracción a los artículos 1º, 2º y 3º de las “Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana”, de 1999, y artículo 6º de la Resolución CNTV, de 24 de marzo de 2003, que “Complementa Normas Sobre Programación Cultural”. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de las concesionarias, quienes tienen el plazo de cinco días para hacerlo.

4. ESTUDIO ESTADÍSTICO DE TELEVISIÓN ABIERTA 2000 - 2007.

El Consejo tomó conocimiento del “Estudio Estadístico de Televisión Abierta 2000- 2007”, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, y lo aprobó.

5. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “PELOTÓN”, ENTRE EL 7 DE ENERO Y EL 14 DE FEBRERO DE 2008 (INFORME DE CASO N°06/2008).

VISTOS:

- I.** Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II.** Que, por ingresos vía correo electrónico Ns. 1692, 1696, 1703, 1704, 1706, 1708, 1711, 1712, 1713, 1714, 1715, 1716, 1717, 1718, 1719, 1721, 1722, 1724, 1726, 1727, 1728, 1729, 1730, 1731, 1732, 1733, 1737, 1738, 1739, 1740, 1741, 1742, 1743, 1744, 1746, 1750, 1751, 1752, 1759, 1762, 1763, 1766, 1767, 1768, 1770, 1775, 1803, 1805, 1808 y 1809, particulares formularon denuncias relativas a los capítulos del reality show “Pelotón”, emitidos por Televisión Nacional de Chile, entre el 7 de enero y el 14 de febrero de 2007;

- III. Que la denuncias versan acerca de los tópicos que a continuación se indican²: **a) discriminación sexual**: desde el punto de vista cronológico, es el primer reparo que se formula respecto del programa y se refiere a la burla agresiva, con contenido homofóbico, dirigida contra el recluta Valenzuela (denuncias Nrs.: 1692, 1696, 1706, 1731, 1741, 1718); **b) discriminación racial**: algunos denunciante reparan pasajes maculados por expresiones o gestos de discriminación racial (denuncias Nrs.: 1727, 1716, 1704, 1724); **c) vulneración de la dignidad de las personas**: numerosos denunciante estiman que la dignidad de uno de los participantes fue gravemente afectada, sin que nadie -de aquellos investidos de autoridad en el programa o canal- interviniera para poner coto a la situación (denuncias Nrs.: 1731, 1718, 1711, 1715, 1692, 1731, 1703, 1724, 1706); **d) violencia psicológica**: es un reproche que aparece una y otra vez en las denuncias, las que, además, destacan la pasividad de la autoridad frente al fenómeno (denuncias Nrs.: 1706, 1692, 1751, 1716, 1714, 1715, 1762, 1718, 1719, 1737, 1721, 1742, 1767, 1743, 1717, 1726, 1746); **e) influencia negativa en la formación de la niñez y la juventud**: se reprocha el mal ejemplo entregado a la niñez y la juventud, hecho agravado por la numerosa audiencia infantil, en razón de tener lugar las emisiones en pleno período de vacaciones estivales (denuncias Nrs. 1696, 1706, 1724, 1716, 1727, 1728, 1759, 1762, 1770, 1762); **f) lenidad de TVN frente a las conductas reprochadas**: un número no escaso de denunciante responsabiliza al canal por los hechos y conductas objeto de reparo (denuncias Nrs. 1733, 1728, 1731, 1715, 1724, 1775, 1726, 1737, 1724, 1738, 1744, 1728).
- IV. El Informe de Caso N°06/2008, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el examen del material audiovisual tenido a la vista, pertinente al programa "Pelotón" -reality show transmitido por Televisión Nacional de Chile-, y correspondiente a las emisiones efectuadas entre el 7 de enero y el 14 de febrero de 2008, permitió comprobar que: **a)** algunos participantes ejercieron sistemáticamente violencia psicológica sobre uno de los concursantes -el "recluta" Valenzuela-, a resultas de la cual ése finalmente hubo de retirarse del concurso; **b)** el mismo sujeto fue igualmente víctima de discriminación sexual, en razón de su hipotética homosexualidad; **c)** participantes profieren expresiones despectivas respecto del origen étnico de uno de los participantes en el certamen -un natural pascuense-; y **d)** frente al maltrato experimentado por el recluta Valenzuela, el comportamiento del instructor fluctuó entre la desidia y su tácita aceptación;

SEGUNDO: Que los comportamientos señalados en los literales del Considerando anterior denotan, por su reiteración, un contumaz irrespeto a la dignidad de la persona humana;

² Para una mejor información de la concesionaria, las denuncias citadas en esta resolución se acompañan en texto íntegro.

TERCERO: Que, dado el alto rating alcanzado por las emisiones fiscalizadas, en los segmentos etarios 4-12/años y 13-17/años³, cabe inferir de su visión una influencia negativa en la formación de la niñez y la juventud;

CUARTO: Que los comportamientos, hechos y efectos observados en los Considerandos anteriores son todos ellos constitutivos de infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa que transmitan -Art.13 Inc.2º Ley Nº 18.838-; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile, por infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se configura por la exhibición efectuada, entre los días 7 de enero y 14 de febrero, ambos inclusive, de sendos capítulos del reality show "Pelotón", en los que se vulneró sistemáticamente la dignidad de las personas y afectó negativa y gravemente la formación intelectual y espiritual de la niñez y la juventud, con lo que se vino a infringir el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

6. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA Nº1787/2008, EN CONTRA DE UC TV CANAL 13, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "AMOR CIEGO", EL DÍA 5 DE FEBRERO DE 2008 (INFORME DE CASO Nº07/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley Nº18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso Nº1787/2008, un particular formuló denuncia en contra de UC TV Canal 13, por la exhibición del programa "Amor Ciego", el día 5 de febrero de 2008;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *"Por favor hagan algo para detener la bajeza de Canal 13, de jugar con la dignidad de las personas. Este programa ha venido de menos a más explotando situaciones de manipulación, pero lo que está emitiendo al aire desde ayer creo que rebasa todos los límites de lo tolerable, incitando al conflicto y a la violencia en la convivencia al juntar deliberadamente (ya que por algo existen los casting) a dos grupos*

³ En el segmento etario 4-12 años el rating promedio fue de un 4,2% -de una base total de personas en el segmento de 881.948 individuos-; y en el segmento etario 13-17 años, el rating promedio fue de 6.2% -de una base total de personas en el segmento de 545.783 individuos-;

de participantes masculinos con perfiles tan marcados y tan claramente opuestos. Yo he visto varios realitys antes, pero realmente creo que en esta ocasión, la lucha por el rating ha llevado a un canal de tv a tirar a la basura puntos básicos de una sociedad moderna, como es el respeto a los demás y la dignidad de las personas”;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Amor Ciego”; específicamente, de su edición correspondiente al día 5 de febrero de 2008, entre 22:50 y 00:33 Hrs.; lo cual consta en su Informe de Caso N°07/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

Que el material audiovisual analizado no contiene imágenes, parlamentos o expresiones, que pugnen con la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°1787/2008, presentada por un particular contra de UC TV Canal 13, por la exhibición del programa “Amor Ciego” , el día 5 de febrero de 2008, entre 22:50 y 00:33 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige los contenidos de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

7. **AUTORIZA A LA CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO PARA AMPLIAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, EN LA LOCALIDAD DE VALLENAR.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°149, de 21 de febrero de 2008, la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, otorgada según Resolución CNTV N°11, de fecha 12 de marzo de 2007, de que es titular en la localidad de ValLENAR, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios por 90 días, a contar de la fecha de vencimiento del plazo original; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que fundamenta y justifica la ampliación del plazo de inicio de servicios,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, de que es titular la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, según Resolución CNTV N°11, de fecha 12 de marzo de 2007, en el sentido de ampliar en noventa (90) días el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

8. DECLARA DESIERTO CONCURSO PÚBLICO PARA OBTENER UNA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PACHICA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que la Corporación Ambiental, Fraternidad Ecológica Universitaria por ingreso CNTV N°1194, de fecha 14 de diciembre de 2007, solicitó una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Pachica;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público se efectuaron en el Diario Oficial los días 18, 24 y 30 de enero de 2008; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que con fecha 03 de marzo de 2008 expiró el plazo para que los postulantes presentaran su proyecto técnico, no registrándose ninguno; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó declarar desierto el concurso para la adjudicación de una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Pachica.

Se levantó la sesión a las 14:20 Hrs.